

SENTENCIA N° 187

En Valencia, a veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil numero 1 de Valencia, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, registrados con el numero 884/2015 de los asuntos civiles de este Juzgado, a los que se acumularon los autos de juicio ordinario num. 413/2016 del Juzgado de lo Mercantil numero 3 de Valencia, siendo partes la entidad CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, representado por el Procurador Sra. De Miguel Aliño y con la asistencia del Letrado Sra. Pérez-Cabrero Fernández, como parte demandante y la entidad [REDACTED] representado por el Procurador Sra. Domingo Martinez y asistida del Letrado Sr. Lopez Guerrero, y la mercant. [REDACTED] RACONA S.L., representado por el Procurador Sra. Calatayud Barona y asistida del Letrado Sr. Albert Garrigues, como parte demandada, se procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad actora se promovió demanda, que por reparto fué turnada a este Juzgado dando lugar a la formación de los presentes autos num. 884/2015, frente a la ya citada demandada [REDACTED], interesando que tras los

pronunciamientos:

- 1.- Se declare adecuadamente resuelto en Derecho, desde el día 24 de noviembre de 2014, el acuerdo transaccional de fecha 20 de julio de 2011, suscrito entre la demandada [REDACTED] y la actora.
- 2.- Se declare que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT.
- 3.- Que, en consecuencia, condene al demandado, en lo sucesivo, a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la obtención vegetal, todo ello bajo apercibimiento en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia de la autoridad judicial.
- 4.- Que, de igual forma, condene al demandado a la destrucción de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.

5.- Que, también en consecuencia, condene al demandado al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida, de la cantidad total de 20.755.- euros, más IVA, entendida ésta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción.

6.- Que se condene al demandado a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

7.- Se condene al demandado al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por la representación de la entidad actora se promovió demanda, que por reparto fué turnada al Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia dando lugar a la formación de los autos num. 413/2016, frente a la ya citada demandada **AGRICULTORES AGRICULTORES AGRICULTORES**, interesando que tras los trámites procedimentales oportunos se dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declare que el demandado ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT.

2.- Que en consecuencia, condene al demandado en lo sucesivo a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la variedad vegetal, todo ello bajo apercibimiento en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia de la autoridad judicial.

3.- Que de igual forma, condene a la demandada a la eliminación de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.

4.- Que se condene a la demandada al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida tras la efectividad de la concesión de la obtención vegetal, de la cantidad de 12.705.- euros más IVA, entendida ésta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción.

5.- Que se condene al demandado a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

TERCERO.- Admitida a trámite, en cada caso, la demanda respectiva más arriba mencionada, se emplazó a la parte demandada para que en veinte días compareciera en autos y la contestase, bajo apercibimiento de rebeldía, lo que vino verificado en legal forma. Sustanciado a instancias de parte legítima incidente de acumulación de autos, vino resuelto por Auto de fecha 2 de marzo de 2017. Seguidamente se convocó a las partes al acto de la audiencia previa que se celebró finalmente con su asistencia en fecha 15 de junio de 2017, ratificando las partes sus respectivos escritos procesales y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose los medios probatorios que se reputaron pertinentes y señalándose para que se celebrara el acto del juicio la audiencia del día 13 de julio de 2017, en que ha tenido lugar.

CUARTO.- Que practicados los medios de prueba que habían venido admitidos como pertinentes y útiles, con el resultado que consta en las actuaciones, en fecha 13 de julio de 2017 quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora pretensión tendente a que se dicte resolución judicial por la que se condene a las demandadas en cuanto que titulares (sucesivos en el tiempo) de la explotación agraria sita en Vallada (Valencia), Parcelas 131, 132, 133, 137, 178, 270 y 271, Polígono 8, en el que viene explotando la variedad vegetal NADORCOTT sin ostentar título que le legitime para ello en cuanto que no ha suscrito ningún contrato de licencia con el titular registral de la variedad vegetal ni con su licenciataria en exclusiva que le habilite en tal sentido como contraprestación al pago de la correspondiente regalía, sino que antes bien incluso por parte de [redacted] L. se habría venido a quebrantar radialmente acuerdo convencional, participado en el seno de los autos de juicio ordinario num. 768/2011 del Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Valencia, de fecha 20 de julio de 2011, dándose lugar con ello, a instancia de parte, a la terminación del proceso por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia ex artículo 22 de la LEC.

La parte actora ha cuantificado definitivamente su pretensión dineraria en la suma de 12.705.- euros más IVA (a razón de 7.- euros por planta, siendo 1815 los árboles).

La parte demandada comparece oportunamente en las actuaciones y se opone a la demanda deducida de contrario para oponerse, en cada caso, a la demanda deducida de contrario, impetrando su desestimación, por las consideraciones que al efecto se desarrollan.

Por la parte demandada se plantea en primer término la virtualidad de los supuestos de excepción siguientes:

- Falta de legitimación activa y pasiva
- Prescripción de la acción.

Tales supuestos merecieron el tratamiento correspondiente en el seno de la audiencia previa ex artículos 416 y siguientes de la LEC, en tanto que se posponía el análisis y resolución de los supuestos a esta sede de sentencia, en la consideración de tratarse de

El denunciado supuesto de falta de legitimación -tanto activa como pasiva en cada caso- se refiere propiamente a la legitimación ad causam y no a la personalidad de los litigantes o legitimación ad procesum. Es por ende cuestión de fondo, en cuanto que relativa a la intervención de las partes en el negocio causal preexistente y con fundamento en el cual se viene a articular por la actora en este momento sus respectivas pretensiones.

El supuesto de prescripción de la acción debe venir igualmente rechazado de plano. Tal resuelve la tensión dialéctica entre el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material a favor de aquél y en detrimento de éste, debiendo venir por ende en todo caso interpretado en términos absolutamente restrictivos. Pues bien, en este caso la tesis de la demandada descansa en que la actora ya debía conocer la explotación de la fincas y la titularidad de la misma (esto es, del aquí ahora demandado [redacted]) con ocasión de las actuaciones tendentes a la preparación de este juicio ordinario al que se han acumulado los autos num. 413/2016 del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia, iniciados por demanda promovida por la aquí actora a la vista de los términos del escrito de contestación de [redacted] L. y la documental que se adjuntaba. Y es que la determinación del dies

a quo debe efectuarse en los terminos del articulo 1969 del Código civil, y la prueba practicada en estos autos no ha venido a sustentar la tesis argumentada de manera absolutamente voluntarista por la parte demandada, antes al contrario las aclaraciones vertidas en el acto de la vista por el testigo-perito autor del informe aportado por la actora (el Sr. Faubel Montesinos) lleva precisamente a desterrar la pretendida bondad de tal planteamiento. Y en todo caso además, y desterrando radicalmente un eventual supuesto de "retardo malicioso en el ejercicio de la accion", como quiera que el demandado se sostiene que persistiria en la conducta infractora no obstante las sucesivas anualidades vencidas, es claro que el titular de la obtención no habria visto perjudicada su accion. En este sentido, la alegacion efectuada en el acto de la vista (y no corroborada de manera fehaciente) en el sentido de que se habría procedido a arrancar las plantas no perjudica la bondad del argumento desarrollado para desestimar la excepcion planteada.

SEGUNDO.- No cabe cuestionar ya la eventual legitimacion activa (ad causam) de la aqui actora para sostener las pretensiones de que se trata frente a los actos que reputa de infraccion de los derechos de exclusiva de la variedad vegetal Nardocott.

En este sentido, baste citar los argumentos desarrollados por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Seccion 9ª, en su Sentencia de 10 de diciembre de 2015, donde expone al respecto que:

"Vaya por delante que el artículo 104-1 del Reglamento 2100/94 fija como parte legitima para el ejercicio de la acción de infracción al titular o al licenciataria, al decir << Las personas que gocen de licencia de explotación podrán ejercer la acción a menos que lo haya excluido explícitamente un acuerdo con el titular, en el caso de licencia de explotación exclusiva, o bien la Oficina, de conformidad con el artículo 29 o con el apartado 2 del artículo 100 >>

No resulta discutido que Nardocot Protection SARL es titular de la variedad vegetal protegida nº 41.111 y que otorgó contrato de explotación de la variedad vegetal "nardocott" en fecha de 23/6/2003 (Documento 1 aportado en la audiencia previa admitido como prueba por el Juez y que la parte demandada, no obstante su disconformidad en tal sesión, -visto el soporte de su grabación- para su admisión planteando recurso de reposición, ahora en la alzada lo admite como válido). Del mismo se desprende el carácter de licenciataria de la entidad Carpa Dorada y de la entidad

Club de Variedades Vegetales, como titular tanto del titular como del titular. Carpa Dorada SL suscribió contrato privado de colaboración para la gestión, protección y defensa de la variedad vegetal protegida nardocott, con el Club de Variedades Vegetales (documento 2 de la audiencia previa) de fecha de 2/1/2009 y, además, Carpa Dorada SL otorgó en fecha de 21/9/2009 ante Notario un Poder especial (documento 13 demanda) a favor del Club de Variedades Vegetales otorgando expresamente la facultad de la protección y defensa judicial y extrajudicial de los derechos de la variedad vegetal. También se ha aportado un Certificado de la entidad Nardocot que lleva el sello de la misma, suscrito por su Gerente Sr Raynuad (doc.10 de la demanda) que si bien la parte demandada impugnó, la Sala debe dar plena validez y eficacia probatoria, no solo por la intervención de un Notario en la comprobación de la identificación del firmante y su firma, sino también porque es la persona que figura como firmante del contrato de explotación de licencia por Nardocott Protection SARL y la parte apelante la ha dado plena validez en esta alzada y de dicho instrumento se colige, igualmente, la licencia de la titular a Carpa Dorada SL.

Por consiguiente, si la actora es mandatario o representante de Carpa Dorada SL con expresa facultad para la defensa judicial y extrajudicial de los derechos como licenciataria, ostenta legitimación, por mor del citado artículo 104-1 para el planteamiento de la demanda que da inicio a este proceso".

TERCERO.- Es pacífico que conforme al principio dispositivo dominante en nuestro proceso civil, el resultado de éste recae sobre la actividad de las partes, de suerte que cada una de ellas tiene la carga de afirmar y, en caso necesario, la de probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica en que respectivamente se amparan, de forma que si los no afirmados no pueden ser objeto de discusión y examen, los no probados no pueden constituir base de la sentencia. La jurisprudencia no sólo había interpretado el antiguo artículo 1214 del Código civil señalando que cada parte debe probar los hechos integrantes del supuesto de hecho de la norma favorable, es decir, el demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción que ejercita, y el demandado los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la consecuencia jurídica concretamente solicitada en la demanda, sino que también lo ha completado con la doctrina que ha conformado la regla de juicio del *onus probandi*, en el recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenía la carga de la misma. Todo ello es de aplicación en la actualidad al amparo del vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Pues bien, la parte actora ha cumplido adecuadamente con tal carga, habiéndose acreditado por la documental aportada con el escrito de demanda inicial -que se ha tenido oportunamente por reproducida- la existencia y certeza del derecho que se esgrime y la infracción que se denuncia, y en que constan las circunstancias del negocio oneroso de que se trata y las personales del deudor.

Dos hitos esenciales deben destacarse en orden a la resolución de esta contienda, a saber:

1.- El aquí demandado () S.L. ya ha venido demandado con anterioridad por razón de la explotación sin título habilitante para ello de la variedad Nadorcott, en el seno del juicio ordinario num. 768/2011 del Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Valencia, en cuyo seno vino alcanzado inter partes acuerdo que propició la terminación del indicado procedimiento por satisfacción extraprocésal ex artículo 22 de la LEC.

2.- El demandado, obviamente, en cuanto que ya condenado con anterioridad, es perfectamente conocedor de su ausencia de derecho que le legitime para ello, y además tal resulta particularmente obvio cuando se habría dado radical incumplimiento al acuerdo ~~inter partes~~ orden a obtener en el plazo de pocos años, y con sucesivos rebajes del árbol original, una variedad distinta.

3.- No deja de ser llamativo que el demandado (), adquirente sobrevenido del dominio de las parcelas controvertidas, sostenga el supuesto de ser en todo caso titular de buena fe en cuanto que se adquirió en su día 1800 plantones de la variedad Afourer. Y es que este extremo fáctico, aun pacífico (ahí está la testifical del Sr. Gil Fabregat, que no cabe cuestionar) no enerva el dato, particularmente relevante, de:

- La adquisición sobrevenida del dominio de () ~~actora~~, tratándose de sociedades vinculadas.
- El acuerdo habido ex ante entre () actora. Este último extremo desactiva totalmente la bondad del argumento defensivo esgrimido, pues la situación del adquirente deviene de su causante.

CUARTO.- Que evidentemente el titular del derecho de exclusiva no tiene por qué tolerar que terceros no legitimados quebranten su posición durante la vigencia del periodo de

exclusiva. Al efecto, es dable acceder a la contratación de una licencia de explotación abonando la pertinente contraprestación dineraria o regalía. Y tal no es baladí si se considera que, en el marco de la actividad inspectora realizada se ha detectado un número de plantas (a saber, 1815) y conforme al cual se devengan los derechos económicos correspondientes para el obtentor por la concesión de la licencia de explotación. Así, la aquí demandada ha vulnerado radicalmente los derechos de propiedad industrial que titula la entidad Nadorcott.

Procede por ello estimar la demanda inicial rectora de las presentes actuaciones, bien entendido que ello no implica que el aquí demandado no pueda regularizar la situación en orden a ver restaurada su posición entonces como legítimo licenciataria para la explotación de la variedad vegetal de mandarino Nadorcott, pero bien entendido que deberá ajustar su actuaciones precisamente a los límites de la licencia obtenida, pues en otro caso se desenvuelve, evidentemente, el *ius prohibendi* del titular del derecho. Y respecto de la prestación dineraria debida no cabría la eventual invocación de la aplicación del artículo 95 del Reglamento europeo pues en este punto nos encontramos ya en el caso de denuncia de infracción por parte del representante del obtentor que reprocha al adverso la radical infracción de derechos inmateriales que bien podría haber amparado con la contratación de la regular licencia con pago de la correspondiente regalía, debiéndose estar por ende a la suerte de condiciones estandarizadas en tales contratos para habilitar la explotación de la variedad, impetrandose las consecuencias económicas allí previstas para tal eventualidad en tales contratos (con clausulado predispuesto por el obtentor o su representante).

Pues bien, tal es procedente, y así las cosas, procede la estimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones, y en punto al quantum pretendido debe estarse al principal del quantum pretendido, habiéndose obtenido finalmente por la parte actora por el importe correspondiente al parametro del beneficio obtenido por el infractor, a razón de 7.- euros por árbol, y ello habida cuenta que se determina como acreditado que los demandados han realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.

QUINTO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, y el artículo 576 de la LEC, debe condenarse además al Ministerio Regis a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados por la cantidad debida desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago de la deuda, en los términos que previene el citado artículo 576 de la Ley Procesal Civil.

SEXTO.- Las costas procesales causadas deben venir impuestas a la parte demandada que resulta vencida ex artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

FALLO

Que estimando como estimo, en cada caso, las demandas promovidas por el Procurador Sra. De Miguel Aliño en la representación que ostenta de su mandante CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS contra [redacted] contra [redacted] [redacted] [redacted], se adoptan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara, a todos los efectos procedentes en Derecho, que los demandados han realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT y hasta la actualidad.

2.- En su virtud se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración así como:

- A cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la variedad vegetal.
- A la eliminación de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.
- Al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida tras la efectividad de la concesión de la obtención vegetal, de la cantidad de 12.705.- euros más IVA, con más los intereses legales de la misma desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.
- A publicar extracto de la sentencia condenatoria (a saber, encabezamiento y fallo), a su costa, en un diario de ámbito nacional y en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

3.- Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse en el plazo de veinte días, operándose el depósito y la tasa pertinentes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada y firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, extendiéndose la presente diligencia a los efectos del artículo 204 de la LEC. Doy fe.

